

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1978

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PERDIDA DE LA REPRESENTACION EJERCIDA POR EL REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO Y EL SUPLENTE.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18516

Publicada el: 14-02-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización Gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.660

Rollo: 22

Posición: 1870

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 6
(De 10 de febrero de 1978)

"Por la cual se reglamenta la pérdida de la representación ejercida por el Representante de Corregimiento y el Suplente".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.-Los Representantes de Corregimientos perderán su representación por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia fuera de su corregimiento;
2. La condena judicial fundada en delito; y
3. La revocatoria del mandato.

ARTICULO 2.-El Representante de Corregimiento que cambie voluntariamente su residencia fuera de su corregimiento, deberá comunicarlo al Tribunal Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo el cambio. Recibida la comunicación, el Tribunal Electoral dictará de inmediato resolución declarando la pérdida de la representación, en la cual se llamará al suplente respectivo.

Si el Representante no hace la comunicación de que trata este artículo, cualquier ciudadano podrá denunciar personalmente dicho cambio ante la Fiscalía Electoral en forma verbal o mediante escrito en el que consten los hechos en que se fundamenta la denuncia.

ARTICULO 3.-Recibida la denuncia de que trata el artículo 2 la Fiscalía Electoral notificará inmediatamente

de la misma al Representante afectado y realizará la investigación que considere pertinente para establecer la veracidad de la denuncia.

La investigación deberá concluirse en un plazo máximo de un (1) mes y será remitida por el Fiscal Electoral al Tribunal Electoral con la vista respectiva.

ARTICULO 4.-Dentro de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el expediente, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la cual se declarará o no la pérdida de la representación. En caso afirmativo quedará vacante el cargo y el Tribunal Electoral en la misma resolución llamará al suplente respectivo para ocuparlo.

De no ser cierta la denuncia y si ésta fuere manifiestamente temeraria, el Tribunal Electoral sancionará al denunciante con multa de CIEN (B/.100,00) BALBOAS a QUINIENTOS (B/.500,00) BALBOAS.

ARTICULO 5.-Si un Representante electo traslada voluntariamente su residencia a un corregimiento distinto al que representa, no podrá entrar a ejercer el cargo y el Tribunal Electoral llamará a su suplente para que lo reemplace. En este caso se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 6.-No constituye cambio voluntario de residencia el traslado motivado por la designación del Representante como Ministro de Estado, Comisionado de Legislación, Jefe de institución autónoma o semiautónoma y de misión diplomática. En estos casos hay lugar a la vacante transitoria de Representante.

El respectivo suplente ejercerá la representación mientras dure la vacante transitoria.

ARTICULO 7.-No constituye cambio voluntario de residencia el motivado por incendios, cataclismos, inundaciones u otras causas análogas que obliguen al Representante a trasladar provisionalmente de manera ineludible su residencia.

ARTICULO 8.-Tampoco constituye cambio voluntario el traslado temporal, por períodos de duración razonable, derivados de la realización de estudios, funciones oficiales o servicios laborales, siempre que el Representante mantenga la permanencia de su residencia en el corregimiento respectivo.

ARTICULO 9.- Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento, la aceptación de nombramiento en el Organo Judicial, Ministerio Público o en el Tribunal Electoral.

ARTICULO 10.-El Tribunal Electoral declarará la vacante de oficio o a solicitud del Fiscal Electoral o de cualquier ciudadano. La resolución se dictará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 11.-En caso de que se dicte condena judicial fundada en delito, contra un Representante de Corregimiento, el Tribunal competente está obligado a enviar copia autenticada de la sentencia ejecutoriada al Tribunal Electoral.

ARTICULO 12.-Si el tribunal competente omitiere la obligación consignada en el artículo anterior, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano podrá solicitar al Tribunal Electoral que declare vacante el cargo, mediante escrito acompañado de copia autenticada de la sentencia, con certificación de que está ejecutoriada.

ARTICULO 13.-Cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ley, el tribunal dará traslado por tres (3) días hábiles al Representante y al Fiscal Electoral, si este último no hubiese solicitado la declaratoria de la vacante. Dentro de los (3) días hábiles siguientes el Tribunal Electoral dictará resolución motivada, en la cual se decidirá el asunto

y, si hubiere mérito, se declarará la vacante y se llamará al suplente respectivo.

ARTICULO 14.-En los casos de vacante transitoria o absoluta de que tratan los artículos 2, 6, 9, 11 y 12, el suplente ejercerá el cargo.

ARTICULO 15.-Los artículos anteriores sobre pérdida de la representación por cambio voluntario de residencia, aceptación de los cargos señalados en el artículo 9 de esta Ley y condena judicial fundada en delito, son aplicables a los suplentes de Representantes de Corregimientos.

También se produce vacante absoluta del cargo de suplente cuando éste pase a ocupar permanentemente el de Representante en los casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 16.- Los Representantes de Corregimientos están obligados a mantener informados de su gestión a los ciudadanos de sus respectivos corregimientos.

ARTICULO 17.-Cuando un Representante pierda la confianza que en él depositaron sus electores, los ciudadanos residentes en el corregimiento respectivo tienen el derecho de revocarle el mandato.

Para solicitar la revocatoria del mandato de un Representante, se deberá presentar petición ante el Tribunal Electoral por ciudadanos residentes en el corregimiento en número mínimo equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la población electoral del Corregimiento de acuerdo con el último Registro Electoral.

La falsedad o las alteraciones en las firmas y los actos de violencia o amenazas en contra de los ciudadanos por razón de lo dispuesto en esta norma, se sancionarán de conformidad con el artículo 18 de la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

El Tribunal Electoral reglamentará la forma en que se hará la petición y podrá establecer el uso de formularios especiales para tal efecto.

ARTICULO 18.- La revocatoria del mandato no podrá pedirse durante el primero ni el último año de ejercicio del cargo de Representante de Corregimiento.

ARTICULO 19.-La revocatoria del mandato del principal conlleva la del suplente.

ARTICULO 20.-Cumplido el trámite establecido en el artículo 17 y oído el concepto del Fiscal Electoral, el Tribunal Electoral convocará a plebiscito a los ciudadanos del respectivo corregimiento para determinar si aprueban o no la revocatoria del mandato.

El Tribunal Electoral reglamentará la celebración del plebiscito.

ARTICULO 21.-Siempre que el Tribunal Electoral convoque a los electores a plebiscito, deberá actualizar el Registro Electoral del corregimiento.

ARTICULO 22.-La representación se considerará revocada:

1. Si en el plebiscito vota más de la mitad de los ciudadanos del corregimiento; y
2. Si no menos de las dos terceras partes de los votantes votan por la revocatoria.

ARTICULO 23.-Se considerará vacante absoluta de la representación cuando por cualquier causa hubiese vacante absoluta o pérdida del cargo de suplente y el principal no asumiere la representación dentro de los treinta (30) días siguientes a la vacante, salvo el caso de licencia por enfermedad o de ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

La declaratoria se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 24.-El Tribunal Electoral convocará a elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Para suplente, cuando por cualquier causa hubiere pérdida de dicho cargo o vacante absoluta del mismo y existiese, además, vacante transitoria de Representante principal por el ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

2. Para principal y suplente en los casos de revocatoria del mandato.

3. Para principal y suplente cuando producida la vacante del principal o la pérdida de su representación no hubiere suplente.

Estas elecciones se efectuarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la representación por cualquier causa o de producida la vacante absoluta.

ARTICULO 25.-Para las elecciones se aplicarán las normas contenidas en la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

ARTICULO 26.-Cuando se celebren elecciones parciales, el Tribunal Electoral está obligado a actualizar el Registro Electoral del corregimiento respectivo.

ARTICULO 27.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 6 de agosto de 1978.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de 1978.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro a.i.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas a.i.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN	El Ministro de Educación,	ARISTIDES ROYO
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO	El Ministro de Obras Públicas al.,	WALLACE FERGUSON
Comisionado de Legislación,	MANUEL BALBINO MORENO	El Ministro de Desarrollo Agropecuario,	RUBEN DARIO PAREDES
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ	El Ministro de Comercio e Industrias,	JULIO E. SOSA B.
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI	El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS TORRAZA	El Ministro de Salud,	A BRAHAM SAIED
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA	El Ministro de Vivienda,	TOMAS G. ALTAMIRANO D.
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA	El Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA	Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES	Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia		Comisionado de Legislación,	MANUEL BALBINO MORENO
		Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ
		Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PICARD AMI
		Comisionado de Legislación,	ROLANDO MURGAS TORRAZA
		Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA
		Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
		Comisionado de Legislación,	SERGIO PEREZ SAAVEDRA
		Comisionado de Legislación,	ERNESTO PEREZ BALLADARES
		FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia,	

LEY No. 7
(10 de Febrero de 1978)

"Por la cual se deroga el Decreto de Gabinete No. 343 del 31 de octubre de 1969, sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidades que engendra".

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1. Derógase el Decreto de Gabinete No. 343 de 31 de octubre de 1969.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro al.,
LUIS M. ADAMES

LEY No. 8
(De 10 de febrero de 1978)
Sobre los delitos de calumnia e injuria.
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1.-La calumnia consiste en la imputación falsa a otro de un delito perseguible de oficio.

ARTICULO 2.-Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona.

ARTICULO 3.-El responsable de calumnia será sancionado con prisión de uno (1), a seis (6) meses o con multa de cincuenta (B/ 50,00) a Mil (B/ 1,000,00) Balboas.

ARTICULO 4.-El responsable de injuria será sancionado con prisión de quince (15) a noventa (90) días o con multa de Diez (10,00) a Quinientos (B/ 500,00) Balboas.

Ley 6
(De 10 de febrero de 1978)

“Por la cual se reglamenta la pérdida de la representación ejercida por el Representante de Corregimiento y el Suplente”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Los Representantes de Corregimientos que cambien voluntariamente su residencia perderán su representación por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario fuera de su corregimiento;
2. La condena judicial fundada en delito; y
3. La revocatoria del mandato.

Artículo 2. El Representante de Corregimiento que cambie voluntariamente su residencia fuera de su corregimiento, deberá comunicarlo al Tribunal Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo el cambio. Recibida la comunicación, el Tribunal Electoral dictará de inmediato resolución declarando la pérdida de la representación, en la cual se llamará al suplente respectivo.

Si el Representante no hace la comunicación de que trata este artículo, cualquier ciudadano podrá denunciar personalmente dicho cambio ante la Fiscalía Electoral en forma verbal o mediante escrito en el que consten los hechos en que se fundamenta la denuncia.

Artículo 3. Recibida la denuncia de que trata el artículo 2, la Fiscalía Electoral notificará inmediatamente de la misma al Representante afectado y realizará la investigación que considere pertinente para establecer la veracidad de la denuncia.

La investigación deberá concluirse en un plazo máximo de un (1) mes y será remitida por el Fiscal Electoral al Tribunal Electoral con la vista respectiva.

Artículo 4. Dentro de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el expediente, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la cual se declarará o no la pérdida de la representación. En caso afirmativo quedará vacante el cargo y el Tribunal Electoral en la misma resolución llamará al suplente respectivo para ocuparlo.

De no ser cierta la denuncia y si ésta fuere manifiestamente temeraria, el Tribunal Electoral sancionará al denunciante con multa de CIEN (B/.100.00) BALBOAS a QUINIENTOS (B/.500.00) BALBOAS.

G.O. 18516

Artículo 5. Si un Representante electo traslada voluntariamente su residencia a un corregimiento distinto al que representa, no podrá entrar a ejercer el cargo y el Tribunal Electoral llamará a su suplente para que lo reemplace. En este caso se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Artículo 6. No constituye cambio voluntario de residencia el traslado motivado por la designación del Representante como Ministro de Estado, Comisionado de Legislación, Jefe de institución autónoma o semiautónoma y de misión diplomática. En estos casos hay lugar a la vacante transitoria de Representante.

El respectivo suplente ejercerá la representación mientras dure la vacante transitoria.

Artículo 7. No constituye cambio voluntario de residencia el motivado por incendios, cataclismos, inundaciones u otras causas análogas que obliguen al Representante a trasladar provisionalmente de manera ineludible su residencia.

Artículo 8. Tampoco constituye cambio voluntario el traslado temporal, por períodos de duración razonable, derivados de la realización de estudios, funciones oficiales o servicios laborales, siempre que el Representante mantenga la permanencia de su residencia en el corregimiento respectivo.

Artículo 9. Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento, la aceptación de nombramiento en el Órgano Judicial, Ministerio Público o en el Tribunal Electoral.

Artículo 10. El Tribunal Electoral declarará la vacante de oficio o a solicitud del Fiscal Electoral o de cualquier ciudadano. La resolución se dictará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 11. En caso de que se dicte condena judicial fundada en delito, contra un Representante de Corregimiento, el Tribunal competente está obligado a enviar copia autenticada de la sentencia ejecutoriada al Tribunal Electoral.

Artículo 12. Si el tribunal competente omitiere la obligación consignada en el artículo anterior, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano podrá solicitar al Tribunal Electoral que declare vacante el cargo, mediante escrito acompañado de copia autenticada de la sentencia, con certificación de que está ejecutoriada.

Artículo 13. Cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 10, 11 y 12 de esta Ley, el tribunal dará traslado por tres (3) días hábiles al Representante y al Fiscal Electoral, si éste último no hubiese solicitado la declaratoria de la

G.O. 18516

vacante. Dentro de los (3) días hábiles siguientes el Tribunal Electoral dictará resolución motivada, en la cual se decidirá el asunto y, si hubiere mérito, se declarará la vacante y se llamará al suplente respectivo.

Artículo 14. En los casos de vacante transitoria o absoluta de que tratan los artículos 2, 6, 9, 11 y 12, el suplente ejercerá el cargo.

Artículo 15. Los artículos anteriores sobre pérdida de la representación por cambio voluntario de residencia, aceptación de los cargos señalados en el artículo 9 de esta Ley y condena judicial fundada en delito, son aplicables a los suplentes de Representantes de Corregimientos.

También se produce vacante absoluta del cargo de suplente cuando éste pase a ocupar permanentemente el de Representante en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 16. Los Representantes de Corregimientos están obligados a mantener informados de su gestión a los ciudadanos de sus respectivos corregimientos.

Artículo 17. Cuando un Representante pierda la confianza que en él depositaron sus electores, los ciudadanos residentes en el corregimiento respectivo tienen el derecho de revocarle el mandato.

Para solicitar la revocatoria del mandato de un Representante, se deberá presentar petición ante el Tribunal Electoral por ciudadanos residentes en el corregimiento en número mínimo equivalente al cincuenta (50%) por ciento de la población electoral del Corregimiento de acuerdo con el último Registro Electoral.

La falsedad o las alteraciones en las firmas y los actos de violencia amenazas en contra de los ciudadanos por razón de lo dispuesto en esta norma, se sancionarán de conformidad con el artículo 18 de la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

El Tribunal Electoral reglamentará la forma en que se hará la petición y podrá establecer el uso de formularios especiales para tal efecto.

Artículo 18. La revocatoria del mandato no podrá pedirse durante el primero ni el último año de ejercicio del cargo de Representante de Corregimiento.

Artículo 19. La revocatoria del mandato del principal conlleva la del suplente.

Artículo 20. Cumplido el trámite establecido en el artículo 17 y oído el concepto del Fiscal Electoral, el Tribunal Electoral convocará a plebiscito a los ciudadanos del respectivo corregimiento para determinar si aprueban o no la revocatoria del mandato.

G.O. 18516

El Tribunal Electoral reglamentará la celebración del plebiscito.

Artículo 21. Siempre que el Tribunal Electoral convoque a los electores a plebiscito, deberá actualizar el Registro Electoral del corregimiento.

Artículo 22. La representación se considerará revocada:

1. Si en el plebiscito vota más de la mitad de los ciudadanos del corregimiento; y
2. Si no menos de las dos terceras partes de los votantes votan por la revocatoria.

Artículo 23. Se considerará vacante absoluta de la representación cuando por cualquier causa hubiese vacante absoluta o pérdida del cargo de suplente y el principal no asumiere la representación dentro de los treinta (30) días siguientes a la vacante, salvo el caso de licencia por enfermedad o de ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

La declaratoria se hará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 24. El tribunal Electoral convocará a elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Para suplente, cuando por cualquier causa hubiere pérdida de dicho cargo o vacante absoluta del mismo y existiese, además, vacante transitoria de Representante principal por el ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.
2. Para principal y suplente en los casos de revocatoria de mandato.
3. Para principal y suplente cuando producida la vacante del principal o la pérdida de su representación no hubiere suplente.

Estas elecciones se efectuarán dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la representación por cualquier causa o de producida la vacante absoluta.

Artículo 25. Para las elecciones se aplicarán las normas contenidas en la Ley 5 de 10 de febrero de 1978.

Artículo 26. Cuando se celebren elecciones parciales, el Tribunal Electoral está obligado a actualizar el Registro Electoral del corregimiento respectivo.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a partir del 6 de agosto de 1978.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18516

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de 1978.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos